



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO AURELIO TREJO TINAL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, CANDELARIA MARGARITA BALMES MORENO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17, CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANO MIGUEL DEL CARMEN VADILLO GUTIÉRREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARA LA ALCALDÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, DELEGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CIUDADANO PABLO JOSÉ MUÑOZ CABRERA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), CIUDADANA NEYDA SOSA CAUICH, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO XVII DE CALKINÍ, CAMPECHE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CIUDADANO ALDO IVÁN ONTIVEROS PECH, CANDIDATO A LA JUNTA MUNICIPAL DE DZIBALCHÉ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL BRITO GÓNGORA, CANDIDATO A LA JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTADO POR LA CIUDADANA ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CIUDADANA HERMELINDA DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ Y/O LINDA DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO II DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/16/2018**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por los Ciudadanos Aurelio Trejo Tinal, en su calidad de Ciudadano, Candelaria Margarita Balmes Moreno, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital 17, Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **por contravenir normas sobre propaganda Política-Electoral. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con quince minutos** del día de hoy **veinte de julio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, constante de trece fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cada-----

ACTUARÍA



Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc **ACTUARÍA**
Ced. Prof. 3661745 **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/16/2018.

PROMOVENTE:

- AURELIO TREJO TINAL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.
- CANDELARIA MARGARITA BALMES MORENO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17.
- JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS:

- MIGUEL DEL CARMEN VADILLO GUTIÉRREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARA LA ALCALDÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMÉN, CAMPECHE.
- DELEGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ.
- PABLO JOSÉ MUÑOZ CABRERA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT).
- NEYDA SOSA CAHUICH, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO XVII DE CALKINÍ, CAMPECHE
- ALDO IVÁN ONTIVEROS PECH, CANDIDATO A LA JUNTA MUNICIPAL DE DZIBALCHÉ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.
- MIGUEL ÁNGEL BRITO GÓNGORA, CANDIDATO A LA JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.
- PARTIDO DEL TRABAJO (PT), REPRESENTADO POR LA CIUDADANA ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
- HERMELINDA DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO II DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/16/2018**, relativo a las quejas interpuestas por Aurelio Trejo Tinal, en su calidad de ciudadano, Candelaria Margarita Balmes Moreno y José Luis Flores Pacheco, en su calidades de Representantes Propietarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del Partido del Trabajo en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros



Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche, por considerar que se violenta la ley electoral vigente al cometer presuntas infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Campeche, concernientes a la utilización de propaganda electoral engañosa.-----

ANTECEDENTES.

Que de los escritos de las quejas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

- a) Con fecha doce de mayo, el ciudadano Aurelio Trejo Tinal, presentó por duplicado la Queja en contra del ciudadano Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez y otros, ante el Consejo Municipal de Carmen; misma Queja que fue presentada por la Consejera Presidente del Consejo Municipal de Carmen, ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecisiete de mayo, a la cual se adjuntó: tres impresiones fotográficas a color y copia simple de la credencial para votar.-----
- b) Con fecha veintiocho de mayo, la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó el escrito de Queja ante el Consejo Municipal de Calkiní, Campeche, misma Queja que fue remitida por la Consejera Presidente del Consejo Municipal de Calkiní, Campeche, a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha primero de junio, adjuntado original del oficio MOR/CALK/JUR/18-002, de fecha veinticinco de mayo, signado por la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital XVII de Calkiní, Campeche, copia certificada del escrito de acreditación de la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno, como Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital XVII, de fecha diecinueve de diciembre, signado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ocho impresiones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

fotográficas a color, impresas en ambas caras y un sobre blanco con la leyenda "Evidencia de videos e imágenes, 28-05-18", que contiene un CD con el rótulo SONY CD-R,700 MB".-

c) Que el ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el día dos de junio, ante la oficialía electoral de la autoridad administrativa electoral, escrito de Queja interpuesta en contra de las ciudadanas Ana María López Hernández y Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Campeche y Candidata a Diputada por el Distrito 2 de Campeche, Campeche, respectivamente; adjuntando tres CD-R de la marca Verbatim, intitulado Campeche; Dictamen y Resolución que presenta la Comisión Revisora de convenios de Coalición, respecto de la solicitud de desistimiento del convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; un escrito de fecha veintiocho de marzo, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por los ciudadanos Yeidckol Polevnsky Gurtwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, Hugo Erik Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Campeche y Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Campeche y, Convenio de Coalición Parcial celebrado entre el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.-----

d) Con fecha dos de junio, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la oficialía Electoral de la autoridad administrativa electoral, el escrito de Queja en contra del Partido del Trabajo, del ciudadano Pablo José Muñoz Cabrera, Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Calkiní, Campeche y de la ciudadana Neyda Sosa Cauich, Candidata a Diputada por el Distrito 17 de Calkiní, Campeche; adjuntando copia del Convenio de Coalición Parcial, de fecha ocho de enero, celebrado por los Partidos Políticos: Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), del Trabajo y Encuentro Social; escrito de desistimiento del Convenio de Coalición Parcial de fecha veintiocho de marzo, signado por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurtwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; Hugo Erik Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de Comisionado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Campeche y Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Campeche, que consta de 16 fojas útiles; 3 sobres blancos que contienen un CD-ROM, cada uno, dos de los CD con la Leyenda "Calkiní" y uno con la leyenda "Fotos, videos".- -

- e) **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintiuno de mayo, se aprobó el Acuerdo número JGE/68/18, respecto de la queja del ciudadano Aurelio Trejo Tinal y se acordó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la propaganda señalada por el citado quejoso referente a "propaganda del PT (Partido del Trabajo), lo cual corresponde al candidato a la Presidencia del Municipio de Carmen, Campeche, por el Partido del Trabajo, en las bardas ubicadas en: 1) Calle Belisario Domínguez, Fraccionamiento Arcila esquina con calle Perla del Municipio de Carmen, Campeche, barda de una casa de color amarillo; 2) Calle Belisario Domínguez, Fraccionamiento Arcila esquina con calle perla, del Municipio de Carmen, Campeche; y 3) Calle Belisario Domínguez, Fraccionamiento Arcila entre andador Jade y Calle Rubi, del Municipio de Carmen, Campeche, encontrándose exactamente enfrente de una llantera conocida como chimillo.-----
- f) Con fecha veintidós de mayo, personal de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/68/18, de fecha veintiuno de mayo, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/28/2018.-----
- g) Con fecha treinta y uno de mayo, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/82/18, a través del cual instruyó a la oficialía electoral del citado Instituto Electoral, para notificar el requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo y procediera a informar sobre: a) si existe algún instrumento jurídico, con lo que se acredite la contratación de la realización de la propaganda a través de pintas de barda. Asimismo, se le requirió al ciudadano Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Candidato del Partido del Trabajo, para la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche y al Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) procedieran a informar sobre: a) Si existe algún instrumento jurídico, convenio, proyecto o contrato, que acredite la contratación de la realización de la propaganda a través de pintas de barda, en los domicilios señalados para tal efecto.-----
- h) Acuerdo número JGE/104/18, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha doce de junio, por el que se procede a realizar de nueva cuenta la notificación de requerimiento de la información solicitada en el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

número JGE/82/18, toda vez que las partes involucradas no cumplieron con el citado requerimiento.-----

i) Con fecha seis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/93/18, a través del cual instruye a la oficialía electoral del citado Instituto Electoral, realizar la inspección ocular de la propaganda señalada por el quejoso consistente en la leyenda "Juntos haremos historia" en la Casa de Campaña del Partido Político del Trabajo, ubicada en la confluencia o intersección de la calle 19 por 18 de la Colonia Centro de la Ciudad de Calkiní, Campeche; Propaganda política consistente en la rotulación de una barda aproximadamente de 7.00 metros de largo por 1.20 metros de ancho, con la cara o dibujo animado del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición MORENA-PT-PES, la abreviatura AMLO y un signo de gato del lado izquierdo, ubicada en la calle 3 entre 22 y 22-B de la Colonia "Fátima", de la Ciudad de Calkiní, Campeche; y la Propaganda Política consistente en lonas con la imagen del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición MORENA-PT-PES, que utilizó el ciudadano Miguel Ángel Brito Góngora, candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de Bécal y encargado del Comité de Afiliación del Partido del Trabajo. Asimismo, se instruyó a la citada oficialía electoral para que efectuara la verificación de la página de Facebook del ciudadano Aldo Iván Ontiveros Pech, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de la Ciudad de Dzitbalché, en su cuenta de Facebook registrada bajo el nombre de "Partido del Trabajo Dzitbalché".-----

j) Con fecha siete de junio, personal de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/93/18, de fecha seis de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/39/2018.-----

k) Con fecha siete de junio, personal de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/93/18, de fecha seis de junio, para la verificación de la página de Facebook del ciudadano Aldo Iván Ontiveros Pech, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de la Ciudad de Dzitbalché, en su cuenta de Facebook registrada bajo el nombre de "Partido del Trabajo Dzitbalché", generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/46/2018.-----

l) La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha quince de junio, emitió el Acuerdo número JGE/120/18, respecto de la Queja interpuesta por la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, a través del cual se instruye a la citada oficialía electoral el análisis de los volantes que anexó la citada quejosa en su escrito de queja. Asimismo, la autoridad electoral procedió a formular el requerimiento al Partido del Trabajo para que informara sobre: si los ciudadanos Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, se encuentran registrados como candidatos para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; si realizaron la contratación para la reproducción y distribución de los volantes, así como la Propaganda Política consistente en la leyenda "Juntos haremos historia" en la Casa de Campaña del Partido del Trabajo, ubicada en la confluencia o intersección de la calle 19 por 18 de la Colonia Centro de la Ciudad de Calkiní, Campeche; Propaganda política consistente en la rotulación de una barda aproximadamente de 7.00 metros de largo por 1.20 metros de ancho, con la cara o dibujo animado del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición MORENA-PT-PES, la abreviatura AMLO y un signo de gato del lado izquierdo, ubicada en la calle 3 entre 22 y 22-B de la Colonia "Fátima" de la Ciudad de Calkiní, Campeche; propaganda política consistente en lonas con la imagen del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición MORENA-PT-PES, que utiliza el ciudadano Miguel Ángel Brito Góngora, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de Bécal y encargado del Comité de Afiliación del Partido del Trabajo, que se encuentra en la confluencia o intersección de las calles 37 o 32 del Barrio Sur o Pablo García de la Villa de Bécal, Calkiní, Campeche a un costado del emblema del PT, y que dice Comité de Afiliación, los cuales están anexos a la queja presentada por la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno. De igual forma, se le requirió a los ciudadanos Pablo José Muñoz Cabrera, Candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Calkiní y Neyda Sosa Cauich, Candidata Diputada por el Distrito 17 de Calkiní, para que informaran si realizaron la contratación para la reproducción y distribución de los volantes anexos a la queja de la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno. Y por último, se le requirió al ciudadano Aldo Iván Ontiveros Pech, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que informara si correspondía a su página oficial de Facebook, la cuenta denominada "Partido del Trabajo Dzitbalché".-----

m) Con fecha dieciocho de junio, personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/120/18, de fecha quince de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/10/54/2018.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

- n) Con fecha seis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/96/18, a través del cual ordenó la realización de la inspección ocular de la propaganda señalada por el quejoso, consistentes en: 1.- Propaganda que llevó a cabo la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidente Municipal de Campeche, por el Partido del Trabajo, verificación de lonas llevando la Leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO", el emblema del PT vota solo el 1° de julio en el centro con un signo de cruz o una letra "X" encima del emblema del PT, del lado izquierdo el rostro del candidato a Presidente Andrés Manuel López Obrador, con las iniciales de AMLO bajo su cara la leyenda Presidente candidato y por el lado derecho el rostro de Ana María López Hernández. Asimismo, se ordenó la verificación del contenido del CD-R, proporcionado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, anexo a su escrito de Queja.-----
- o) Con fecha doce de junio, personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/96/18, de fecha seis de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/48/2018.-----
- p) Con fecha trece de junio, personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el Acuerdo número JGE/96/18, de fecha seis de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/49/2018.-----
- q) Con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/121/18, a través del cual ordenó a la oficialía electoral de la autoridad electoral administrativa, procediera a realizar el requerimiento al Partido del Trabajo para que informara sobre: 1) Si las ciudadanas Ana María López Hernández y Hermelinda Domínguez Velázquez, se encontraban registradas como candidatas para contender a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; 2) si realizaron la contratación para la reproducción y distribución de las lonas y los volantes. Además, se le requirió a la Ciudadana Ana María López Hernández, Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Campeche, Campeche, informara si hubo o no la contratación para la reproducción y distribución de una lona¹. Y por último, se requirió a la ciudadana Linda Domínguez, candidata a Diputada por el Distrito II de Campeche, Campeche, para que informara sobre si hubo o no la contratación para la reproducción y distribución de los volantes².-----

¹ Con las características que se detallan en dicho acuerdo.

² Con las características que se detallan en dicho acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

- r) Con fecha seis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/95/18, a través del cual ordenó a la oficialía electoral de la autoridad electoral administrativa, procediera a realizar la inspección ocular correspondiente a la verificación de los CD-ROM con la Leyenda "Calkiní" y del CD-ROM con la leyenda Calkiní "Fotos y Videos", adjuntados por el actor en el escrito inicial de Queja, y la inspección ocular en diversas bardas y en la casa de campaña descritas en el escrito inicial de Queja signado por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----
- s) Con fecha siete de junio, personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular en diversas bardas y en la casa de campaña descritas en el escrito inicial de Queja signado por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenada en el Acuerdo número JGE/96/18, de fecha seis de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/40/2018.-----
- t) Con fecha doce de junio, personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a realizar la inspección ocular correspondiente a la verificación de los CD-ROM con la Leyenda "Calkiní" y del CD-ROM con la leyenda Calkiní "Fotos y Videos", adjuntados por el actor en el escrito inicial de Queja, ordenada en el Acuerdo número JGE/96/18, de fecha seis de junio, generando el Acta Circunstanciada número OE/IO/47/2018.-----
- u) Con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/119/18, a través del cual ordenó a la oficialía electoral de la autoridad electoral administrativa, procediera a realizar el requerimiento al Partido del Trabajo para que informara sobre: 1.- Si los ciudadanos Pablo José Muñoz Cabrera y Neyda Sosa Cauich, estaban registrados como candidatos para contender a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; 2.- Si realizaron la contratación o no de la pinta de bardas y de la casa de campaña. Asimismo, se le requirió al ciudadano Pablo José Muñoz Cabrera, Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Calkiní, Campeche, y a la ciudadana Neyda Sosa Cauich, Candidata a Diputada por el Distrito 17, de Calkiní, Campeche, ambos del Partido del Trabajo para que dieran información sobre la realización o no de la contratación de la pinta de bardas y de la casa de campaña descritas en el escrito inicial de Queja signado por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del Partido



Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Asimismo, se le requirió al Partido del Trabajo informara si realizaron o no la contratación para la reproducción y distribución de volantes con las características que señala el denunciante en su escrito de Queja. Y por último, se le requirió al ciudadano Pablo José Muñoz Cabrera, Candidato a Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, del Partido del Trabajo para que informara si realizó o no la contratación para la reproducción y distribución de volantes con las características referidas por el quejoso en su escrito de Queja.-----

v) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo JGE/133/18, de fecha veintidós de junio, se acordó la admisión de queja, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.-----

w) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos.-----

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción.** El treinta de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio SECG/3476/2018, de fecha veintinueve de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva, por el cual remitió las quejas interpuestas por los ciudadanos Aurelio Trejo Tinal, Candelaria Margarita Balmes Moreno y José Luis Flores Pacheco, en sus calidades de Representantes Propietarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del PT en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauch, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche, por considerar que se violenta la ley electoral vigente al cometer presuntas infracciones a dicha normatividad electoral, concernientes a la utilización de propaganda electoral engañosa.-----

2. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/16/2018 con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se turnó a la ponencia del Magistrado



Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a efecto de elaborar la sentencia correspondiente.-

3. **Recepción y Requerimiento.** Mediante auto de fecha dos de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado; asimismo, de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa, se advirtió la falta de elementos para resolver el presente asunto, por lo que se procedió devolver el expediente a la autoridad administrativa electoral para su debida integración.-

4. **Recepción.** El diecisiete de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio SECG/3815/2018, de fecha diecisiete de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva, por el cual remitió las quejas antes citadas.-

5. **Recepción, Radicación y Fecha y hora para Sesión Pública de Pleno.** Mediante auto de fecha diecinueve de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor; y una vez sustanciado el expediente, se fijaron las 13:00 horas del día veinte de julio, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública.-

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.-

En el caso, se denuncia la supuesta propaganda ilegal y engañosa por parte de los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del Partido del Trabajo en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche, del Partido



del Trabajo (PT); situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**³, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

Por otra parte, cabe resaltar que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto a las leyes generales correspondientes, con base a los artículos 41, base III, apartado A, 99, 124 y 133 de la Constitución Federal; y 610, fracción I, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de las Quejas, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, los ciudadanos Aurelio Trejo Tinal, en su calidad de ciudadano, Candelaria Margarita Balmes Moreno, Representante Propietario del Partido Político Moreno y José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

³ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

de Campeche, presentaron diversas quejas en contra de los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del Partido del Trabajo en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche, por considerar que se violenta la ley electoral vigente al cometer presuntas infracciones a dicha normatividad electoral vigente, concernientes a la utilización de propaganda electoral engañosa.-----

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral al analizar el escrito de denuncia, advierte que las partes denunciantes aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos, para ello, solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que le corresponde para el análisis de fondo de la sentencia.-----

TERCERO. Hechos denunciados.

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si los hechos denunciados se acreditan, y en su caso constituyen la comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la utilización de propaganda ilícita y engañosa usada por los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del Partido del Trabajo en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche; por lo que, en su caso, de la actualización de dicho acto, se estaría incumpliendo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

CUARTO. Objeto de la Queja.

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, los denunciados contravienen las normas sobre propaganda política o electoral ilegal, previstas en la normatividad electoral local.-----

QUINTO. Metodología de análisis.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:-

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEXTO. Medios Probatorios.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:-

1. DEL QUEJOSO, el ciudadano AURELIO TREJO TINAL.

- a) **Técnica.** Consistente en copias certificadas de tres impresiones fotográficas a color.

2. DE LA QUEJOSA, la ciudadana CANDELARIA MARGARITA BALMES MORENO, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

- b) **Técnica.** Consistente en ocho fotografías a color.
- c) **Técnica.** Consistente en tres volantes de propaganda del Partido del Trabajo impresos a color por ambas caras.
- d) **Técnica.** Consistente en un sobre blanco con la leyenda "Evidencia de videos e imágenes, 28-05-18", que contiene un CD con el rotulo "SONY CD-R 700 MB".



3. DEL QUEJOSO, el ciudadano JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA.

- e) **Documental:** Consistente en el convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.-----
- f) **Técnica.** Consistente en tres sobres blancos, que contienen un CD cada uno, con la leyenda "Calkiní" y uno de ellos con la leyenda "Fotos y Videos".-----
- g) **Las presunciones.** En su doble aspecto Legal y Humana; en todo lo que beneficie mi pretensión.-----
- h) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.---

4. GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

- a) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/28/2018.-----
- b) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/39/2018, de fecha siete de junio.-----
- c) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/40/2018, de fecha siete de junio.-----
- d) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/46/2018, de fecha once de junio.-----
- e) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/47/2018, de fecha once de junio.-----
- f) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/48/2018.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

g) Documental Pública. Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/49/2018.

h) Documental Pública. Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/54/2018, de fecha dieciocho de junio.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 615, 653, fracción I, 656, fracciones II y III, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas y técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la mencionada Ley de Instituciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las pruebas consistentes en Instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

En primer término, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y, así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la Queja y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aceptadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local. -----

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales. -----

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**⁴ -----

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador, con el material probatorio que obra en autos. -----

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes. -----

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo son objeto de prueba los hechos

⁴ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000683.pdf>

⁵ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000654.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el presente procedimiento. -----

a) Existencia o inexistencia de los hechos denunciados. -----

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretenden sostener los ciudadanos Aurelio Trejo Tinal, Candelaria Margarita Balmes Moreno, Representante Propietario del Partido Político Moreno y José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de las conductas atribuidas a los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del PT en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche; consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral, en la que se difundió al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin que exista una coalición local entre el Partido del Trabajo, Encuentro Social y Morena, para las candidaturas de los denunciados.-----

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.-----

Para lo cual, obra agregada a los autos, copia certificada de las Actas circunstanciadas de inspección ocular: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

- **OE/IO/28/2018**, de fecha veintidós de mayo, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la bardas pintadas con propaganda del Partido del Trabajo, la cual consta de 5 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 196 a la 200 del presente expediente.-
- **OE/IO/39/2018**, de fecha siete de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la casa de campaña del Partido del Trabajo, la cual consta de 7 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 266 a la 272 del presente expediente.-
- **OE/IO/40/2018**, de fecha siete de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación de las bardas y de la casa de color blanco, señaladas y descritas en el escrito inicial de queja signado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, la cual consta de 8 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 412 a la 419 del presente expediente.-
- **OE/IO/46/2018**, de fecha once de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación de la página de Facebook del ciudadano Aldo Iván Ontiveros Pech, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de la Ciudad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, en su cuenta de Facebook registrada bajo el nombre de "Partido del Trabajo Dzibalché", y del contenido del CD, proporcionado por la ciudadana Candelaria Margarita Balmes Moreno, la cual consta de 17 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 273 a la 289 del presente expediente.-
- **OE/IO/47/2018**, de fecha once de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación del CD-ROM con la leyenda "Calkini", proporcionado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, la cual consta de 18 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 420 a la 437 del presente expediente.-
- **OE/IO/48/2018** de fecha doce de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación de las lonas descritas por la parte denunciante en su escrito de Queja y de los volantes de papel pegados con cinta adhesiva en dos postes de concreto, la cual consta de 11 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 343 a la 353 del presente expediente.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

- **OE/IO/49/2018** de fecha trece de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación del CD-R proporcionado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, la cual consta de 6 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 354 a la 359 del presente expediente. -----

- **OE/IO/54/2018**, de fecha dieciocho de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la verificación de los tres volantes impresos en ambos lados, la cual consta de 8 fojas útiles y cuyo contenido puede ser consultable de la foja 325 a la 332 del presente expediente. ---

Pruebas a las que este órgano resolutor, les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidos por funcionarios electorales, dentro de su respectiva competencia y no haberse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.-----

Las anteriores pruebas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; mientras que las documentales privadas y las técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.-----

De ahí que de lo manifestado y reconocido por los denunciados, al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituye un hecho reconocido.-----

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se concluye que de todo lo aducido por las partes denunciadas, se acredita lo siguiente:--

- La existencia de la Barda pintada en la calle Belisario Domínguez, del Fraccionamiento Arcila esquina con calle Perla del Municipio de Carmen, Campeche, en donde aparece la leyenda "POR UN CARMEN DIGNO", con el nombre de "Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez" y entre comillas la palabra "CHIMILLO", debajo "PRESIDENTE MUNICIPAL",



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

con el logo del Partido del Trabajo, y un costado con letras negras la leyenda con el nombre de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AMLO, Presidente de la República.

- La existencia de la Barda pintada en la calle Belisario Domínguez, del Fraccionamiento Arcila entre andador Jade y calle Rubí, del Municipio de Carmen, Campeche, en donde aparece la leyenda "POR UN CARMEN DIGNO", con el nombre de "Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez" y entre comillas la palabra "CHIMILLO", debajo "PRESIDENTE MUNICIPAL"; con el logo del Partido del Trabajo, y un costado con letras negras la leyenda con el nombre de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AMLO, Presidente de la República.-----
- La existencia de la Casa de color Blanco, ubicada entre la calle 18 con la calle 19, punto de intersección de las Colonias Centro y Concepción de la Ciudad de Calkiní, la propaganda que contiene el logo del Partido Político del Trabajo, apreciándose las frases de candidato a la Presidencia de la República, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, debajo "Presidente Municipal Prof. Pablo José Muñoz Cabrera", y luego Diputada Local XVII Licda. Neyda Sosa Cauch.-----
- La existencia de la Barda pintada sobre la calle 3, entre 22 y 22-B de la Colonia Fátima, de la ciudad de Calkiní, Campeche, en donde aparece en su parte izquierda el nombre de "PABLO MUÑOZ", dos emblemas del Partido del Trabajo, en la parte derecha la abreviatura "AMLO" y continuamente un dibujo animado.-----
- La existencia de la Lona ubicada en el cruzamiento de las calles 37 y 32 del Barrio Sur o Pablo García de la Villa de Becal, Calkiní, Campeche, la cual contiene el logo del Partido del trabajo, la Leyenda "COMITÉ DE AFILIACIÓN", en su parte derecha la figura de una persona de sexo masculino que debido a las características se deduce que es el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.-----
- La existencia de la página de Facebook registrada bajo el nombre de "Partido del Trabajo Dzitbalché", en el que aparece la imagen del ciudadano Aldo Iván Ontiveros Pech, certificándose que no se observó el eslogan o mensaje político "Juntos Haremos Historia".-----
- La existencia de tres volantes impresos en ambos lados, uno de ellos con el logo del Partido del Trabajo, la frase "Juntos haremos historia", y seguido de la leyenda AMLO Presidente Candidato Partido del Trabajo, otro con la frase EL PT ESTÁ DE TU LADO, seguido del Logo del Partido del Trabajo, aun costado izquierdo el nombre de "PABLO MUÑOZ" "PRESIDENTE MPAL. DE CALKINÍ CANDIDATO", y a su costado derecho "AMLO" "PRESIDENTE CANDIDATO", y en la parte de abajo "PARTIDO DEL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018

TRABAJO", y por último, otro con la frase EL PT ESTÁ DE TU LADO, seguido del Logo del Partido del Trabajo, aun costado izquierdo el nombre de "NEYDA SOSA CAUICH" "DIPUTADA LOCAL DTTO. XVII CANDIDATA", y a su costado derecho "AMLO" "PRESIDENTE CANDIDATO", y en la parte de abajo "PARTIDO DEL TRABAJO"-----

- La existencia de dos Lonas ubicadas sobre la calle 108, número 80, entre calle 14 y 105 de la Colonia San Joaquín de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, que contienen la propaganda electoral con la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO", logo del Partido del Trabajo, el nombre de la personas "ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ" seguidamente de la frase "PRESIDENTA MPAL. DE CAMPECHE CANDIDATA".-----
- La existencia de tres volantes pegados con cinta adhesiva en dos postes de concreto, ubicados en la calle Coba, esquina con Tulum de la Colonia Colonial Campeche, con la propaganda de "PT Y AMLO JUNTOS TRANSFORMAREMOS A MEXICO" seguidamente de las características y biografía de la señora Linda Domínguez.-----

b) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de lo descrito líneas arriba, se procede a determinar si éstas, constituyen violación a la normatividad electoral.-----

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral considera que los actos atribuidos a los presuntos responsables y que se tratan de la difusión de propaganda electoral en volantes y la pinta de bardas en los que se difundió al candidato por la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para las candidaturas de los denunciados, no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Campeche.-----

Es por ello que no se configura lo consignado en el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior es así, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada, y atendiendo a los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, el cual aplica *mutatis mutandis* los principios del Derecho Penal, una conducta tiene que estar prevista en la ley para ser sancionada, lo anterior se recoge en el aforismo latino "*Nulla poena*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

sine lege" que debe entenderse en el sentido de que no hay pena sin ley, pues nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté tipificada en las disposiciones normativas.-----

En efecto, en materia penal, lo anterior encuentra fundamento constitucional en el artículo 14, tercer párrafo, al disponer lo siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."-----

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, la conducta denunciada, no vulnera lo establecido en el artículo 610, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, las afirmaciones de los promoventes en el sentido de que la propaganda denunciada "genera confusión en el electorado", ya que si bien es cierto que no existe convenio alguno de coalición "Juntos Haremos Historia", no menos cierto es que en la mayoría de la propaganda denunciada se encuentra expresa la leyenda "VOTA PT" o "VOTA SOLO PT", lo cual constituye una indicación clara de la invitación a votar únicamente por el Partido del Trabajo o por el Partido Encuentro Social, en razón de que los Municipios y Distritos Electorales, la postulación de los candidatos denunciados corre únicamente por los partidos señalados, sin que medie coalición con algún otro instituto político.-----

Por lo anterior, y en virtud de que en la propaganda denunciada no se incluye mención de coalición alguna, ni emblemas de partidos distintos al postulante, no se genera confusión en el electorado, por lo que en todo caso, es un hecho notorio que de entre los partidos políticos que postulan al candidato presidencial por la coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra tanto el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA; por lo que tampoco existe la difusión de un candidato ajeno a dichas fuerzas políticas.-----

Ahora bien, en relación a la página de internet denunciada no configura los elementos del tipo sancionador relativo a conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión.-----

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no constituir los hechos denunciados como infracciones a la normatividad electoral; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, referente a la difusión de propaganda electoral, consistente en volantes y pinta de bardas en las que se difundió a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y MORENA, para la candidatura de los denunciados, es por lo que, debe atenderse al



principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte de los presuntos responsables.-

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁷, y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁸.-

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.-

OCTAVO. Conclusiones.

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por los quejosos, por lo que en consecuencia, **no es posible actualizar** ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, apartado 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso. -

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra

⁶ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

⁷ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.

⁸ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/920/920927.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/16/2018

SENTENCIA

acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la conducta atribuida a los ciudadanos Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Delegado y/o Representante Legal del Partido del Trabajo en el Municipio de Calkiní, Pablo José Muñoz Cabrera, Neyda del Carmen Sosa Cauich, Aldo Iván Ontiveros Pech y Miguel Ángel Brito Córdova, Partido del Trabajo representado por la ciudadana Ana María López Hernández, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Campeche, Campeche y la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada por el Distrito 02 de Campeche, Campeche, por las razones señaladas en los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículo 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. -


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/PES/16/2018


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (veinte de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la diligenciación su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE